



VISTOS; la solicitud de nulidad presentada por el señor Franz Chávez Labra; el Informe N° 000790-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado el 05 de abril de 2024 (Expediente N° 2024-0045660), el señor Franz Chávez Labra, solicita que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, en atención a que mediante Resolución Directoral N° 000399-2024-DDC-CUS/MC de fecha 23 de febrero de 2024, se le impone una sanción pecuniaria por haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, generando alteración al Sitio Arqueológico de Patapata, sin embargo, señala haber tomado conocimiento que la resolución que aprueba la delimitación del bien inmueble prehispánico no ha sido publicada por lo que carece de eficacia, lo que constituye un vicio de nulidad;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG; asimismo, el numeral 11.2 del artículo citado señala que la nulidad de oficio es declarada por la autoridad superior de quien dicta el acto y la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación es conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, de acuerdo a la norma, se tiene que la nulidad que se plantea a través de un recurso impugnatorio es una prerrogativa de los administrados que materializa el principio de la doble instancia administrativa, mientras que la nulidad de oficio constituye una atribución de la autoridad administrativa que tiene por objeto encausar el procedimiento ante la existencia de un vicio del acto administrativo;

Que, en el presente caso, el administrado plantea la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, iniciado por Resolución Sub Directoral N° 000158-2023-SDDPCDPC/MC, por medio de un escrito en el cual invoca el derecho de petición administrativa reconocido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, no obstante, al amparo de lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 de la norma citada, la nulidad debe corresponder a un recurso impugnatorio;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG señala de manera expresa que el plazo perentorio para interponer cualquier recurso administrativo es de quince días contados desde la notificación del acto impugnado;

Que, además, el artículo 222 del TUO de la LPAG señala que, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, la Resolución Directoral N° 000399-2024-DDC-CUS/MC, fue notificada el 27 de febrero de 2024, conforme se advierte del cargo de notificación que obra en el



expediente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 y el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, tal es así que con Expediente N° 2024-36667, el administrado solicita fraccionar el monto de la sanción pecuniaria;

Que, realizando el cómputo respectivo se concluye que el plazo máximo para interponer algún recurso administrativo venció el 19 de marzo de 2024; siendo que el administrado presenta la impugnación el 05 de abril de 2024, esto es, fuera del plazo legal, por lo que resulta improcedente al haber quedado firme el acto emitido;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor **FRANZ CHÁVEZ LABRA**, contra la Resolución Directoral N° 000399-2024-DDC-CUS/MC por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 000790-2024-OGAJ-SG/MC al señor **FRANZ CHÁVEZ LABRA**, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES